



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA No 3
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA Y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA
Radicado	05001 40 03 007 2018 00797 00
Sentencia	No. 153 de 2020
Temas	DEMANDA VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Sentencia Anticipada	PROSPERAN PRETENSIONES - ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA - FIJA ESTIMATIVO - ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA - NO CONDENA EN COSTAS

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., demandó a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA LÓPEZ, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley

56 de 1981, sobre un predio denominado "LOS ENCUENTROS", ubicado en el municipio de Sabanalarga - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-21964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 54 del 6 de marzo de 1.961 de la Notaría Única de Liborina - Antioquia y la Escritura Pública de Adjudicación en Sucesión N° 104 del 11 de junio de 2.006 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Liborina - Antioquia, que para la fecha de presentación de la demanda figuraba de propiedad del fallecido JOSÉ MARÍA LÓPEZ.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1º, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4º ley 142 de 1994 y artículo 5º ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv) y líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, asimismo la servidumbre pretendida para el proyecto, fundamentada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE,

Inicial: K 35 + 664, Final: K 36 + 236, Longitud de la servidumbre: 572 metros, Ancho de la servidumbre: 65 metros, Área de servidumbre: 36.901 metros cuadrados, Cantidad de torres: con un sitio para instalación de Torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 553 metros con el mismo predio que se grava; por el occidente en 574 metros con el mismo predio que se grava; por el norte en 73 metros con predio de Egidio de Jesús Arenas Zapata, y por el sur en 70 metros con predio de Bertha Lucía Jaramillo Gaviria.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: 1) *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;* 2) *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas;* 3) *Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia;* 4) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas;* 5) *Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones;* 6) *Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre;* 7) *Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías;* 8) *Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 14 de noviembre de 2017 (folio 66), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, se ordenó a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de \$11.002.250, de conformidad con el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y una vez cumplido el requisito, profirió auto admisorio de la demanda que fue notificado por

estado del 22 de noviembre de 2017 (folios 70 y 71); en el cual se ordenó el traslado a los demandados por el termino de tres días, así mismo, dicho Despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día martes 28 de noviembre de 2017, la cual fue realizada (folios 73 al 75), autorizando la ejecución de las obras solicitadas, y en el término para hacerlo ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia; así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 029-21964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta a folio 81.

Cumplida la diligencia, advirtió dicho Juzgado una falta de competencia para continuar con el trámite de imposición de servidumbre, por lo que mediante auto del 17 de julio de 2018 resolvió declarar su incompetencia atendiendo a que la calidad de la parte demandante como entidad pública se lo impide y dispuso la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto) a efecto de que asuma competencia en el estado en que se encuentra, conservando la validez de todo lo actuado.

Fue así como en reparto correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el conocimiento de la demanda, encontrándose este Despacho competente y asumiendo la competencia impartiendo a su vez el trámite pertinente.

Consecuente con el procedimiento a impartir, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA LÓPEZ; así como oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Antioquia para que procediera a la conversión de los depósitos judiciales que existan en el proceso que se adelantaba bajo el radicado 05628-40-89-001-2017-00049-00, en atención a que este Despacho asumió la competencia del mismo; y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, para que anote en sus registros que la medida cautelar de inscripción de la demanda de Servidumbre que consta en anotación N° 6, está por cuenta de este Despacho en razón a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Antioquia declaró su falta de competencia para continuar con el proceso radicado 05628-40-89-001-2017-00049-00 y que el proceso continuará en este Juzgado bajo el radicado 05001-4003-007-2018-00797-00.

Sin embargo, luego de publicado el edicto emplazatorio, se hizo presente al Juzgado el señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda (folio 98), quien realizó contestación a la demanda junto con el resto de los herederos determinados de JOSÉ MARÍA LÓPEZ, aportando certificado de instrumentos públicos del bien inmueble sobre el que se pretende la servidumbre, en el cual consta en anotación 7 que los mismos son actualmente los titulares de derecho de dominio por la adjudicación en sucesión de JOSÉ MARÍA LÓPEZ mediante Escritura Pública N° 2363 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría 1 de Medellín; situación por la cual el apoderado de la entidad demandante procedió a dirigir la demanda contra los propietarios inscritos del bien inmueble.

Por auto del 3 de julio de 2019 se aceptó la sustitución procesal de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA LÓPEZ por **MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA** conforme lo establece el artículo 68 del Código General del Proceso, quienes adquirieron el bien objeto de imposición de servidumbre, por título de adjudicación en sucesión (folio 128) y teniendo en cuenta que los demandados confirieron poder a un abogado quien también es demandado, se les notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quienes manifestaron estar de acuerdo con el acta de inventario y el acta de avalúo, en donde se estima el valor de la indemnización y solicitaron que se ordene el pago de la indemnización que se reconozca a nombre del señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA.

En dicha providencia, también se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán para que registre en sus anotaciones de la matrícula inmobiliaria N° **029-21964** que la demanda se encuentra dirigida contra MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA por sustitución procesal del artículo 68 del Código General del Proceso; oficio que fue diligenciado por la parte demandante y que fue debidamente inscrito como consta en la anotación 9 del Certificado de Tradición que fue allegado actualizado por el apoderado demandante al correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves 18 de junio de 2020 a las 5:06 p.m.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien (fls. 44 al 49), valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que, dentro del término del traslado, los demandados manifestaron estar de acuerdo con el valor de la indemnización.

4. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

5. CONSIDERACIONES

La Ley 56 DE 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras,

líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio."

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

² *Ibíd*em

servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

6. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para "*la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)*"³ y como demandados se encuentran legitimados MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, están registrados como propietarios, como se consignó en la anotación No. 007 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 40); el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-21964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia donde se indica quiénes son los propietarios del bien objeto del gravamen y que fue allegada actualizada por los sucesores procesales (folios 108 y 109).

También fueron allegados como anexos de la demanda la Escritura Pública N° 54 del 6 de marzo de 1.961 de la Notaría Única de Liborina - Antioquia y la Escritura Pública de Adjudicación en Sucesión N° 104 del 11 de junio de 2.006 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Liborina - Antioquia, que para la fecha de presentación de la demanda figuraba de propiedad del fallecido JOSÉ MARÍA LÓPEZ (folios 53 al 58); y que con la intervención de los sucesores procesales se allega el registro de la adjudicación en sucesión protocolizada por medio de la Escritura Pública

³ Folio 5

3263 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría Primera de Medellín, correspondiendo un 25% a cada uno de los demandados MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA, con lo que acreditó la titularidad de los demandados.

La parte demandante, como prueba para el avalúo de la servidumbre, allegó el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$11.002.250 (fls. 45); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA - ANTIOQUIA, tal como consta en el acta que obra a folios 73 al 75, y en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de trasmisión indicada en los antecedentes, y dando cumplimiento a la diligencia, ese Despacho procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, la liquidación de avalúo de la servidumbre, la cual se basó para valorar el terreno en la metodología de la Resolución 620 de 2008; para la valoración buscó ofertas de predios comparables en la zona de estudio, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda, y el método de costo de reposición, en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$11.002.250 (folio 45)

En este punto se advierte que los demandados, manifestaron estar de acuerdo con el valor de la indemnización, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., a los propietarios del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$11.002.250 y que fue convertido a órdenes de este Despacho tal como consta a folio 119, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas,

con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIÓN ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230Kv) y líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-21964, de la Oficina de Registros Públicos de Sabanalarga - Antioquia, el predio denominado "LOS ENCUENTROS", que se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga - Antioquia, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 54 del 6 de marzo de 1.961 de la Notaría Única de Liborina - Antioquia y la Escritura Pública de Adjudicación en Sucesión N° 104 del 11 de junio de 2.006 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Liborina - Antioquia, de propiedad de los demandados MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA por adjudicación en sucesión de JOSÉ MARÍA LÓPEZ mediante Escritura Pública N° 2363 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría 1 de Medellín, servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, Inicial: K 35 + 664, Final: K 36 + 236, Longitud de la servidumbre: 572 metros, Ancho de la servidumbre: 65

metros, Área de servidumbre: 36.901 metros cuadrados, Cantidad de torres: con un sitio para instalación de Torres, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 553 metros con el mismo predio que se grava; por el occidente en 574 metros con el mismo predio que se grava; por el norte en 73 metros con predio de Egidio de Jesús Arenas Zapata, y por el sur en 70 metros con predio de Bertha Lucía Jaramillo Gaviria.

MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA, adquirieron el predio denominado "LOS ENCUENTROS", que se encuentra ubicado en el municipio de Sabanalarga - Antioquia, objeto del gravamen, por adjudicación en sucesión de JOSÉ MARÍA LÓPEZ mediante Escritura Pública N° 2363 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaría 1 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 029-21964 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sopetrán - Antioquia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A.:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario

para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-21964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia. Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al señor Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará,

además, al señor Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a las anotaciones 6 y 9 de ese folio inmobiliario. LÍBRESE OFICIO.

SEXO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados MARÍA HERMILDA LÓPEZ DE SERNA, MARÍA LOURDES LÓPEZ NOHAVA, RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA y ROSA NELLY LÓPEZ NOHAVA identificados con cédula de ciudadanía número 21.967.738, 21.968.252, 8.286.739 y 21.968.453 respectivamente, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$11.002.250; ordénese la entrega del título que consta para este proceso al señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ NOHAVA identificado con cédula de ciudadanía número 8.286.739 a cuya orden se hará el pago, quien fue autorizado por todos los demandados.

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
Juez

JMS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADO No. 007 (E) Hoy 24 de junio de 2020 a las 8:00 a.m.
 Juan David Palacio Tirado Secretario